

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1390.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1997.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Elecciones.—Sr. Alcalde: En mi circular fecha 3 del actual, inserta en el Boletín n.º 1385, recordé á V. los principales preceptos de la ley electoral referente á las próximas elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, reservando para hoy el hacerle saber la manera como debe V. remitir á este Gobierno el parte diario del resultado de la votacion.

Enseguida de terminado y sabido el resultado del escrutinio del primer día, ó sea el de la votacion de mesas, me anunciará cuantas han quedado constituidas en esa localidad y si la mayoría de los elegidos para la definitiva, los considera V. adictos ó no al Gobierno.

En los demás días, me dará V. parte conforme al adjunto modelo, del resultado general de la votacion en los colegios de ese distrito por medio de expreso, á no ser en el caso de que el correo saliera dentro tres horas despues de terminado el escrutinio.

Los alcaldes de los distritos de Ibiza remitirán este parte al alcalde de la capital, el cual me lo transmitirá por telégrafo. Los de Menorca lo harán al Sr. Sub-gobernador, á los mismos efectos. Los de Pollensa, La Puebla y Alcudia por la estacion telegráfica de este último punto, y los de Son Servera, Artá, Petra, Felanitx, Villafranca, y Montuiri, por la de Manacor.

Advierta V. á los presidentes de mesa se abstengan de dar partes directos al Ministerio de la Gobernacion del resultado de las votaciones en los colegios, con el objeto de no aglomerar noticias en aquel centro ocasionadas á confusion. Recomiéndeles así mismo la mayor puntualidad en la redaccion y remision de las actas á este Gobierno y al alcalde cabeza del distrito electoral, arregladas á los modelos que publica la ley.

Palma 14 enero 1876.—El gober-

nador, Vicente Rico.—Sr. Alcalde de....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....
Resultado de la votacion del día.....

Candidatos.	Votos.
D. F. de T. (A) adicto	
D. F. de T. (O) oposicion.	
Compromisarios.	Votos.
D. F. de T.	

Núm. 1998.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

Seccion administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—Por acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 26 de Noviembre último, se autorizó á la Junta de Caridad de la Santa Casa de Misericordia de Bilbao para celebrar una rifa de beneficencia con aplicacion de sus productos al referido asilo, y con sujecion en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos á lo establecido en el Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 8 enero de 1876.—El Jefe económico.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1999.

Seccion administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—Por Real orden de 26 de Noviembre último se autorizó á la Asociacion de Señoras titulada de San José, en la ciudad de Santander, para celebrar anualmente una rifa de beneficencia con destino de sus productos á los fines de su instituto, y con sujecion en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 8 enero de 1876.— El Jefe económico.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2000.

JUNTA MUNICIPAL DE SAN JUAN.

Los haberes formados por dicha junta

para tratar sobre aquellos, el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y consignacion provincial de este pueblo en el corriente año estarán espuertos al público en esta consistorial por término de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia en cuyo plazo serán oidas las reclamaciones que sobre los mismos se presenten.

San Juan 10 enero de 1876.—El Alcalde Presidente, Amador Font.—P. A. de la J.—El Secretario interino, Mateo Gayá.

Núm. 2001.

JUNTA MUNICIPAL
DE VILAFRANCA.

Habiendo observado algunas omisiones y errores involuntarios en los haberes de los contribuyentes de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, la junta en sesion de 1.º del actual determinó modificar aquellos por lo que se esponen de nuevo al público por espacio de ocho días insertándolo en el Boletín oficial de la provincia á efecto de reclamacion.

Villafranca 10 de enero de 1876.—El Presidente, Monserrate Sastre.—P. A. de la J. M.—Antonio Gayá, Secretario interino.

Núm. 2002.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D. Francisco Pons y Rullan fallecido soltero é intestado en once de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, á D. Pedro José Pons y Rullan fallecido también soltero é intestado en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve, á D.ª Margarita Rullan y Deyá fallecida igualmente intestada en ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, y á D.ª Catalina Pons y Rullan fallecida también intestada en veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta días en los autos juicio

de intestado de dichos Pons y Rullan promovido por D. Miguel Pons y Barutia en el concepto que interviene bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y cuatro Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, —Ramon Mariano Ballester.

Núm. 2003.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850 y de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Gerona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Pts. Cts.
<i>Elemental de niños.</i>	
Sils	825 »
<i>Elemental de niñas.</i>	
Sils	550 »

Casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona hasta las 2 de la tarde del día 9 de Febrero próximo.

Se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Febrero todas las escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Gerona que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y las que se establezcan de nueva creacion.

Barcelona 4 de enero de 1876.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 2004.

D. Serafin de Abande y Bonyon capitán de Navio de la Real armada y comandante de Marina de la provincia.

Por esta carta de edicto hago saber como á consecuencia del parte oficial del Sr. Comandante de la tercera division de cañones fechada el dos del que cursa manifestando que al fondear el día treinta de setiembre último por la mañana en Portillo vió allí varados dos buques, que remolcados anteriormente por las cañone

ras «Cuba Española» y J. R. Arias,» resultó ser uno de esos buques un Bergantin Goleta y llamarse Vigilant, el que por estar varado en sitio de mar rompiente que el otro se partió mitad en sentido transversal; no quedando que hacer en él sino salvar de su cargamento los efectos que se pudieron y tuvieron al gran valor, consiguiéndose con gran trabajo recoger ciento cuarenta cajas de jabon americano D. N.—diez y siete barriles de carne de puerco americano marca P. C. F. V. C.^a, setenta y cuatro latas de manteca, pequeñas y una cajita de velas de cebo de flande, y que la leventaron de la mar en aquellos arrecifes y su consiguiente marejada habian hechado sobre la playa lo mas importante del cargamento despedazado en términos que por su calidad y forma se han inutilizado; que el barco aun contenia parte de su carga; pero que por estar sus fragmentos anegados por sus fondos no habia sido posible trabajar en ellos; y con el fin de venir en conocimiento del dueño, ó dueños de este cuerpo llamado «Vigilant», su procedencia, consignatarios y capitan, armadores y fletadores para ponerlos al corriente de las disposiciones dictadas por el gobierno de la Nacion en semejantes casos expido dicha carta que se fijará en los parajes públicos de costumbres y se insertará en el perlódico oficial de esta ciudad para que lo reproduzcan sus cólegas por las circunstancias de no haberse hallado en la embarcacion naufraga documentos que faciliten las noticias que se interesan y la firma en Santiago de Cuba dos de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Serafin de Abande.—Por mandado de su señoria, Emilio Rosell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Zaragoza y el juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que hallándose el Ayuntamiento de Cariñena en la necesidad de resolver las dudas que habian ocurrido entre los dueños de la propiedad rural y los de la pecuaria por desconocer algunos los derechos relativos á los terrenos comprendidos en el término municipal, acordó en sesion de 5 de marzo de 1871. y entre otros particulares, que en la partida denominada *Plano alto y bajo*, sita en los montes blancos y comunes del pueblo, tenian los vecinos el derecho de pasturar con sus ganados, una vez levantadas las cosechas; en las viñas desde 1.º de marzo, ó desde antes si se hallasen labradas ó cultivadas; en el plantío de viñedo despues de pasados tres años, y en ninguna heredad cultivada hasta pasados los tres dias siguientes á la lluvia:

Que en 4 y 7 de enero de 1873 se presentaron en el Juzgado de Daroca, á nombre de varios vecinos de Ahuaron, seis interdictos de recobrar la posesion de otras tantas viñas, en las cuales habian introducido sus ganados los vecinos de Cariñena, hallándose dos de las referidas viñas, ó sean las pertenencias á D. Basilio Balduque y D. Mariano Ji-

meno, sitas en el término municipal de Cariñena y en la partida conocida con el nombre de «Carrera Pilares,» y las otras cuatro en el mismo término municipal y en la partida denominada del Plano.

Que despues de dictada por el Juzgado sentencia restitutoria en uno de los expresados interdictos, promovido por D.^a Maria Balier contra D. Manuel Gallindo, el gobernador de Zaragoza, á instancia de los ganaderos, requirió de inhibicion en 12 de marzo de 1873 al Juzgado fundándose en que los demandados no habian hecho mas que usar de un derecho que á su favor habia reconocido el Ayuntamiento, el cual habia obrado con competencia al resolver las dudas suscitadas entre los dueños de la propiedad rural y los de la pecuaria por falta de conocimiento de los derechos respectivos en el disfrute y aprovechamiento de los montes comunes del pueblo: en que no obstaba para poder suscitarse competencia el hecho de hallarse sentenciado alguno de los interdictos: y por último, en que si los demandantes creian lesionados sus derechos, debian haber deducido sus reclamaciones por la via administrativa ó por la contenciosa, en la forma prevenida por las leyes; y concluia el gobernador citando la Real orden de 8 de mayo de 1839; el párrafo octavo, art. 50 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868; los artículos 68 y 70 de la de 20 de agosto de 1870, y varias decisiones de competencia:

Que el Juzgado, despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, dictó auto en 9 de abril de 1873 declarándose competente en los interdictos promovidos por D. Basilio Balduque y D. Mariano Jimeno por hallarse sitas las fincas de ambos en la partida «Carrera Pilares,» que no estaba comprendida en el acuerdo de 5 de marzo de 1871, tomado por el Ayuntamiento de Cariñena, ni forma la parte de los montes blancos y comunes del mismo pueblo; é incompetente en cuanto á los otros cuatro interdictos, fundándose en que los autos demostraban que hasta el momento de promoverse los interdictos estaban los ganaderos en posesion del derecho que les habia concedido una real provision ejecutoria de 27 de agosto de 1851: en que el Ayuntamiento tenia el deber de ampararlos en esa posesion al procurar la conservacion de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos: en que el acuerdo de 5 de marzo de 1871 tuvo por objeto reglamentar el derecho de los ganaderos y fijar las fincas en que podian ejercerlo; y en que los que se creyeran perjudicados debian haber acudido al superior jerárquico del Ayuntamiento en la esfera administrativa, y en su caso y lugar á la contenciosa ó á la judicial, en el correspondiente juicio plenario de propiedad ó posesion; y citaba el Juzgado, ademas de las disposiciones contenidas en el requerimiento, el art. 4.º del decreto de las Cortes de 3 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836; las Reales órdenes de 18 de noviembre de 1833, 11 de febrero de 1836, 17 de marzo de 1838; la orden de la Regencia de 17 de mayo de 1838, los artículos 77 y 84 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, y varias decisiones de competencia:

Que interpuesta apelacion por ambas partes, fué confirmado el anterior auto por la Audiencia de Zaragoza en 9 de marzo de este año:

Que el gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, in-

sistió en el requerimiento respecto de los dos interdictos promovidos por don Mariano Jimeno y D. Basilio Balduque, apoyándose principalmente en una certificacion del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Cariñena en 25 de mayo de 1873 y en un informe dado por la referida corporacion municipal en 13 de marzo de este año; documentos en los cuales constaba que el término llamado *Plano alto y bajo* se hallaba dividido en pequeñas paridas conocidas con los nombres de la Alameria, «Carrera Pilares,» Casillon etc., resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 67 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, que atribuye á los Ayuntamientos «la Administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependen, y la determinacion, repartimiento, redacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:»

Visto el art. 84 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del gobernador ó por decision Mia, se pena de nulidad de cuanto despues se actuare:»

Considerando:

1.º Que en el acuerdo tomado en 5 de marzo de 1871 por el Ayuntamiento de Cariñena no se mencionaba la partida «Carrera Pilares» entre las que formaban los montes comunes, en cuyo disfrute y aprovechamiento mantenia la corporacion municipal á los ganaderos del pueblo bajo las reglas que tuvo por conveniente establecer:

2.º Que al negar el Juzgado de Daroca el carácter de comunes á las viñas de D. Basilio Balduque y Don Mariano Jimeno, sitas en «Carrera Pilares,» lo hizo en vista de que en el oficio de requerimiento no se citaba dicha partida entre las que habian sido objeto del ya citado acuerdo del Ayuntamiento de Cariñena:

3.º Que segun la jurisprudencia sentada en casos análogos, la suspension de todo procedimiento, ordenado en el artículo 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, es aplicable, tanto á la autoridad judicial cuanto á la administrativa, porque su objeto es evitar que se altere los términos en que el conflicto se ha planteado, lo cual sucederia con la admision posterior de documentos por una ú otra de las autoridades contendientes:

4.º Que en el presente caso no pueden tomarse en cuenta los documentos en que principalmente se fundó el gobernador para insistir en el requerimiento, y de los cuales resulta que la partida «Carrera Pilares» forma parte del monte comun denominado *Plano alto y bajo*, toda vez que fueron presentados despues de suscitado el conflicto y sin que de ellos haya tenido conocimiento el Juzgado, porque si bien constan en el expediente gubernativo y los tuvo presen-

tes la Comision provincial al emitir su dictamen, el gobernador se limitó á manifestar al Juzgado que insistia en la competencia sin exponer razon alguna;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial,

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Guadalajara y el juez de primera instancia de Atienza, de los cuales resulta:

Que seguida causa contra algunos vecinos de Las Cabezadas por corta de leña en la dehesa del pueblo, se dictó auto de sobreseimiento en 11 de febrero de 1868 por el referido Juzgado de Atienza, y se dispuso que se sacara testimonio de las declaraciones de varios testigos para proceder á lo que hubiera lugar contra los individuos que lo eran del Ayuntamiento de Las Cabezadas en 1866, época en que, segun los testigos se habia concedido por la corporacion municipal autorizacion á los vecinos para verificar la corta:

Que confirmado por la Audiencia de Madrid el citado auto de sobreseimiento, y formada la oportuna pieza con el testimonio de que se ha hecho mérito, se pidió por el Juzgado informes al alcalde de Las Cabezadas para que, en vista del libro de actas de las sesiones y acuerdos tomados por el Municipio en 1866, manifestara si existia alguno referente á la corta de leña en la dehesa del pueblo en el citado año, y dijera los nombres de las personas que en aquella época formaban el Ayuntamiento, con expresion de los cargos que cada uno ejerciera:

Que evacuados ambos informes, acordó el Juzgado en 12 de diciembre de 1868 dirigirse al gobernador de la provincia solicitando autorizacion para continuar el procedimiento contra los que fueron concejales de Las Cabezadas en 1866; y el gobernador contestó en 31 del mismo mes de diciembre, de acuerdo con lo informado por la Diputacion provincial, negando al Juzgado la autorizacion solicitada, y requiriéndole de inhibicion, fundándose para ello en que lejos de aparecer que el Ayuntamiento hubiera concedido la corta, resultaba de los escritos de exculpacion de los interesados que el Ayuntamiento habia aprehendido á un vecino del pueblo cortando leña, hecho por el cual se le habia formado causa, lo que dió lugar á que el procesado acudiera al medio de suspender que la corta la habia concedido el Ayuntamiento, y en que á la autoridad administrativa correspondia el conocimiento del daño causado á los montes y el castigo de los dañadores por no exceder aquel de 1.000 escudos; y citaba el gobernador el Real decreto de 23 de junio de 1867 y los artículos 121, 124 y 125 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de montes de 24 de mayo de 1863:

Que el Juzgado se inhibió en 27 de enero de 1869, fundado en que el hecho de que se trataba no constituia delito alguno de los definidos en el código penal, y en que excediendo el daño causado en los montes de 10 escudos y no pasando de 1.000, el conocimiento del asunto competia al gobernador:

Que consultado el auto de inhibicion

con la Audiencia, la Sala cuarta lo dejó sin efecto y acordó que se devolvieran las diligencias al Juzgado para que las sustentara y terminara con arreglo a derecho:

Que en 2 de agosto y 19 de octubre de 1869 se dirigió el Juzgado al gobernador para que manifestara si la negativa de autorización había sido confirmada ó concedida aquella; y posteriormente, en 12 de agosto de 1873, volvió el Juzgado á oficiar á la autoridad administrativa á fin de saber si insistía ó no en declararse competente:

Que el gobernador, conforme con el parecer de la Comisión provincial, acordó sostener su competencia; y en vista de ello el Juzgado remitió los autos á la Presidencia del Poder Ejecutivo en 2 de setiembre de 1873, no enviando el gobernador el expediente hasta el 23 de agosto de este año en virtud de la orden que en 17 del mismo mes se le dirigió al efecto, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1863 para la ejecución de la ley de montes de 24 de mayo de 1863, según el cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á las cortas, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo dispuesto en el art. 124:

Visto el art. 124 del citado reglamento, que atribuye á los Tribunales de justicia el conocimiento, con arreglo á las prescripciones del código penal, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos:

Considerando:

1.º Que los datos que en el expediente constan no se deduce que se trate de castigar otro hecho que el de la corta de leña en la dehesa de Propios del pueblo de Las Cabezas, sin que resulte que se haya cometido delito alguno de los previstos en el código penal;

2.º Que el daño causado asciende, según declaración pericial, á 59 escudos 400 milésimas, y por tanto no es de los sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Jovellar.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO. — Comandancia principal de marina de la provincia de Puerto-Rico.

—Excmo. Sr.: Al amanecer de ayer apareció varada al N. de la cabeza O. de la isla de Cabras, á la boca de este puerto, el vapor mercante español *Alegria*, y al instante me trasladé al lugar del siniestro para enterarme de su estado y proporcionarle los auxilios que fueron precisos. La situación de dicho buque no permitió pensar de ningún modo en ponerlo á flote, porque se encontraba encallado en los arrecifes, y por

que se llenó de agua hasta el nivel exterior, desde pocos momentos de embarcar. Mis esfuerzos se dirigieron todos á salvar el numeroso pasaje que conducía y su tripulación, porque de arrear el tiempo eran grandísimas las probabilidades de que ahogasen todos. Las rompientes invadían la cubierta superior y el buque ofrecía un aspecto desolador. Unos individuos de los que venían en el *Alegria*, que á poco de varar intentaron ganar la tierra apoderándose de un bote, encontraron solo la muerte, y la mar nos arrojó cinco cadáveres; pero algo después lograron salvar las rompientes dos botes del mismo buque, de los que tienen aparatos para no sumergirse, que tripulados por marineros y patroneados por pitotos, vinieron á tierra á buscar socorro.

Más tarde vinieron otros dos botes del indicado vapor, el uno manejado por maquinistas y marineros, y el otro por algunos hombres de mar, que trajo hasta 15 pasajeros de ambos sexos, pero ya el buque naufrago no contaba con más embarcaciones disponibles para enviar á tierra y las que vinieron no podían regresar á bordo. Los pasajeros, agrupados en el punto más alto del buque, hacían señas llamando que fuesen por ellos y era desconsoledor no encontrar manera de verlos.

Cuanto la práctica enseña para establecer comunicaciones entre el buque y la tierra en desastres semejantes se puso en vías de ejecución sin el menor éxito, porque la distancia era demasiado larga, porque la isla de Cabras es tajada al mar por el N. y se estrellaban contra ellas las olas, y porque las enormes piedras de que esta sembrado el fondo era un obstáculo insuperable. Logré reunir algunos hombres animosos que tripulasen uno de los botes salva-vidas, y llenos de valor y abnegación se lanzaron contra las rompientes, ansiosos de llegar al vapor; pero sus heroicas tentativas fueron inútiles, y después de haber estado muchas veces á punto de sucumbir arrojados por las rugientes olas, no tuvieron más remedio que desistir de su generoso intento.

Por otra parte, la goleta *Guadiana*, que de mi orden había salido del puerto para auxiliar al *Alegria*, y que se colocó á la menor distancia que el estado del mar le permitía, intentó también en vano establecer una comunicación con él, perdiéndose esta esperanza porque las rompientes lo hacían imposible. Para el objeto estableció dos botes en un sitio de mucho peligro porque la mar rompía con violencia en él, y desde allí trató de hacer llegar al vapor un aparato insubmersible en el que iba un hombre, el cual se salvó milagrosamente acogiéndose al vapor mismo, después de haber sido arrojado del aparato por la mar diferentes veces, deniando su salvación de la muerte más segura á su gran destreza y á su serenidad.

El día terminó sin haber obtenido que nadie llegara al pobre buque naufrago; y como el cariz amenazaba que el tiempo reinante del N. E. chubascoso había de empezar se afligía mi ánimo al considerar que durante la próxima noche pudiera destrozarse el combatido casco, y que al amanecer solo encontrásemos en las orillas vecinas cadáveres que sepultar.

Las eternas horas de oscuridad pasaron al fin, y al amanecer de hoy estaban las rompientes menos violentas que ayer, por lo que decidí á todo trance que fuesen las embarcaciones á bordo, porque

de no aprovechar los momentos los resultados no podían dejar de ser los más horribles, en razón á que todos nos anunciaba que el tiempo había de empeorar. Listos los botes salvavidas y dos del vapor *Hernán Cortés*, se acercaron á las rompientes y las atacaron con admirable decisión, pero tuvieron que retroceder arrollados más de una vez; por último, uno de los botes salva-vidas en que iba el alférez de navio D. Francisco Pérez y Rodríguez Machado logró atravesar las rompientes y atracar al costado del atribulado buque, y la explosión de entusiasmo de todos los que esperaban de él la salvación y de todos los espectadores demostró demasiado que tanta valor y tanta abnegación iban á ser coronados con la más dulce y más grande de las recompensas, que era salvar los que estaban irremisiblemente condenados á morir en un breve plazo.

Al primer bote siguió otro salva-vidas, patroneado por José Berdejo, de la inspección marítima de esta capital, residente en Paloseco, y á este siguió con inusitado arrojo el primer bote del vapor *Hernán Cortés*, guiado por el guarda marina de segunda clase D. Francisco Enseñat, cuyo rasgo se hace tanto ó más de notar cuanto que la embarcación citada está desprovista de todo aparato flotador.

Se empezaron á desembarcar los naufragos, dando la preferencia á las mujeres, á los niños, á los enfermos y á los ancianos, y no me siento capaz de describir á V. E. el espectáculo tan conmovedor que ofrecía el momento en que pisaban la tierra; pero las lágrimas corrían de todos los ojos, y en todas los labios había una plegaria y una bendición para el Supremo Hacedor.

Todos los botes hicieron nuevamente los viajes necesarios, siempre con inminente peligro; pero la más generosa emulación se había establecido entre sus tripulantes, y los arrojaban con sin igual bravura.

¡Cuántas veces, Excmo. Sr.; hemos visto con indecible ansiedad durante tan arriesgada operación envueltos en el torbellino de las rompientes á estas embarcaciones llenas de pasajeros, creyéndolos perdidos para siempre!

Pero la protección divina no los abandonó, y las nueve de la mañana próximamente se concluyó de traer á tierra á todo el pasaje y toda la tripulación, incluso el capitán del *Alegria*, que fué el último en salir de á bordo.

Todos los que han tomado parte en el salvamento se han hecho acreedores á la más especial recomendación y han merecido bien de la humanidad; pero debo hacer especial mención al alférez de navio D. Francisco de Paula Guarro, que, si bien no fué de los primeros en llegar al costado del *Alegria* porque no le tocó pernoctar en la isla de Cabras, fué de los que más pasajeros desembarcó con el bote que dirigía, dando honroso ejemplo. También debo nombrar con encomio al patrón de esa inspección marítima Ignacio Betancour, que fué el que regia el bote que intentó en vano atravesar ayer las rompientes, y que iba hoy gobernando el mismo bote, que fué el primero en llegar al vapor.

Docientos tres pasajeros 73 tripulantes arrancados de tan alictiva situación, han sido la hermosa recompensa de tantos afanes y de tanto arrojo.

Al incomparable orden con que todo se ha verificado se debe, sin duda, Excelentísimo señor, que no haya que lamentar más desgracias personales que

las que dejo referidas, las que se deben exclusivamente á la precipitación ó aturdimiento de las víctimas.

En el momento en que veo á todos salvados experimento el más inmenso júbilo, porque el descenso del barómetro y las apariencias del tiempo anuncian que no pasarán muchas horas sin que el buque perdido sea completamente destrozado por la embravecida mar.

Al retirarme á las nueve y media de la isla Cabras lo he dejado todo dispuesto para que los naufragos sean convenientemente trasladados á esta capital.

Tengo, Excmo. señor, la alta honra y la inmensa satisfacción de participarlo á V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto-Rico 26 de noviembre de 1873.—Excmo. señor.—Ignacio García Tudeca.—Excmo. señor gobernador general. (Gaceta del 6 de enero).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingenieros jefes de primera clase de los cuerpos de minas y montes, inspectores generales de sus ramos respectivos en las islas de Cuba y Filipinas, tendrán la categoría de jefes de Administración civil de primera clase.

Art. 2.º Esta categoría no se concederá á los ingenieros que desempeñen dichos cargos sino después de cumplir dos años en la inferior inmediata.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atención á las circunstancias que concurren en el inspector general de minas de la isla de Cuba D. Pedro Salterain y Legarra, y á la de estar comprendido en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrarle jefe de Administración civil de primera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atención á las circunstancias que concurren en el inspector general de montes de la isla de Cuba don Francisco de Paula Portuondo, y á la de estar comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrarle jefe de Administración civil de primera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atención á las circunstancias que concurren en el inspector general de montes de las Islas Filipinas D. Ramon Jordana y Morera, y á la de estar comprendido en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrarle jefe de Administración civil de primera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Por el presidente del Ministerio-Regencia, en 4 de enero último, se expidió el decreto siguiente:

«Atendiendo el Ministerio-Regencia a las razones expuestas por el ministro de Hacienda, y considerando que en las circunstancias políticas y económicas en que actualmente se halla el país es necesario que para la separación de empleados de todos los ramos de la administración de las rentas públicas ejerza el Gobierno su acción libre de trabas que, aunque fundadas al parecer en principios de conveniencia para el Estado, son en la práctica perjudiciales por lo difícil, si no imposible, de comprobar en muchos casos con expedientes administrativos ó judiciales los motivos que hacen necesaria la separación de los funcionarios públicos; y deseando el Ministerio-Regencia que, al removerlos libremente el Gobierno, no por esto se prescindiera en su nombramiento de las condiciones de ingreso y ascenso que los reglamentos tengan establecido, por acuerdo del Consejo de ministros ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin distinción alguna, podrán ser separados libremente, sin sujeción á lo que en contrario dispongan los reglamentos especiales vigentes, que quedan derogados en esta parte. El nombramiento de empleados se hará por ahora con sujeción á las condiciones establecidas en aquellos reglamentos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que se dispone en este decreto.

Madrid á cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Venciendo en 1.º de enero próximo el cupon de los títulos de la Deuda pública correspondiente al segundo semestre del año actual; y con el fin de facilitar su negociación y circulación sin los inconvenientes que ofrece hacer estas operaciones sobre cupones en rama, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en la misma forma que establece la Real orden de 30 de junio último respecto á los semestres de 1.º de enero y 1.º de julio del presente año, pueden los tenedores de los referidos valores proceder á la segregación del cupon que vencerá en la citada fecha de 1.º de enero próximo, convirtiéndolos á su voluntad en facturas ó carpetas expresivas de las series, numeración é importe de ellos, sin hacer deducción alguna por ningun concepto, cuyos documentos, debidamente autorizados por esa Direccion, tendrán igual valor y surtirán los mismos efectos que los cupones que representan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 30 de diciembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Salom contra un acuerdo de la Comision provincial, referente á la cuota impuesta á dicho interesado en el repartimiento municipal de esa capital en el año económico de 1872 á 1873, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. José Salom, Presbitero, se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo al repartimiento municipal de Palma; y de él resulta que en dicho reparto, correspondiente al año económico de 1872-73, se señaló al recurrente la cantidad de 31 pesetas 80 céntimos en concepto de haberes personales, cantidad que fué reducida por el Ayuntamiento á la de 23'83 pesetas en sesion de 24 de Abril de 1874.

Comunicada esta resolucion al interesado en 30 del propio mes, acudió á la Comision provincial en 13 de Mayo siguiente en recurso de alzada pidiendo, por los motivos que creyó procedentes, que se redujese aquella cuota á la que fuese estrictamente legal; pero fundándose la Diputacion provincial en que el interesado no habia acudido dentro del plazo señalado en la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal vigente, desestimó el recurso por extemporáneo.

Prescribe aquella regla que contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial, que habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion.

Prescindiendo, pues, de si el Ayuntamiento de Palma podia alterar por sí el repartimiento, consta que su resolucion reduciendo á 23 pesetas 83 céntimos las 31 pesetas 80 céntimos que antes se impusieron al recurrente fué tomada en acuerdo de 24 de Abril de 1874, y que aquel se alzó para ante la Comision provincial en 13 de Mayo siguiente, ó sea dentro de los 15 dias que marca la ley.

En su virtud, y atendiendo á que la Comision provincial no falló sobre el fondo del asunto suponiendo que no se presentó en tiempo el recurso de alzada, opina la Seccion que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de las Baleares á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, resuelva en el fondo lo que á su entender corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 1.º de enero.)

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

CIRCULAR.

«La extraordinaria importancia de las próximas elecciones de senadores y diputados á Cortes, y la mision que en obsequio á la verdad y pureza de sus operaciones conliere á los jueces, tribunales y ministerio fiscal la ley de 20 de agosto de 1870, cuyas disposiciones han puesto en vigor, por esta vez, el real decreto de 31 de diciembre último, han movido el animo de S. M. el rey (que Dios guarde) á disponer que me dirija, como en su real nombre lo verifico, á todos los dignos funcionarios del orden judicial y del ministerio público; no porque necesiten que se les recomiende el cumplimiento de sus deberes, sino para indicar los que en virtud de aquella disposicion soberana les incumben, y la seguridad de que han de llenarlos del modo mas satisfactorio.

Confiado á los jueces de primera instancia la presidencia de las Juntas de escrutinio y la proclamacion de los diputados, la ley reconoce en ellos una autoridad imparcial y muy por encima de la apasionada contienda de los partidos políticos; encargando á los propios jueces y á los tribunales superiores la aplicacion de las disposiciones que peñan los delitos y faltas electorales, así como al ministerio fiscal el ejercicio y sostenimiento de las acciones conducentes á su persecucion y castigo, claramente les impone la propia ley el deber de mantenerse en los distritos donde respectivamente desempeñan sus cargos, alejados de la lucha y en actitud vigilante para reprimir con pronta severidad toda falsedad, coaccion ó falta que pueda cometerse en daño de la libre emision del sufragio.

A la emision del suyo personal limita la ley orgánica vigente la parte que los jueces, magistrados y tribunales pueden tomar en las elecciones del territorio en que ejerzan sus funciones, salvo el cumplimiento de las obligaciones que la misma ley electoral les prescribe; prohibiéndoles además mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político.

Es, por tanto, el espíritu de las disposiciones legales, á que debe acomodarse la conducta de los jueces, magistrados y fiscales, en todas las categorías, que si bien tienen el derecho de dar su voto inmediata ó mediatamente en favor del candidato que consideren mas digno de representar al país en una ú otra Cámara, derecho que en opinion del gobierno de S. M. se convierte en deber por la distinguida posicion de tales funcionarios para que den ejemplo en sus respectivos distritos del aprecio que merece el sufragio y de la serenidad y eleccion de miras con que debe ser emitido, ejercitado este derecho ó cumplida esta patriótica obligacion, no les corresponde otro papel en la escena electoral que el de espectadores frios de la ardiente lucha de los partidos, vigilantes de la legalidad de las operaciones electorales, protectores de la libertad de los ciudadanos, y persiguidores ó reparadores de todo amaño, coaccion ó violencia con que se pretenda manchar la solemne y pura expresion de la voluntad nacional.

El gobierno espera con confianza que el poder judicial y el ministerio fiscal, sus honrosas y nobilísimas tradiciones, que á tanta altura los han elevado, especialmente en estos últimos años, en

los cuales han permanecido como rocas inmóviles en medio de nuestras continuas revueltas, amparando todos los derechos y enfrenando todas las demasias siempre que se acudió á su autoridad y á su acción protectoras, sabrán llenar cumplidamente su mision en las elecciones próximas, haciendo inexorablemente efectivas las sanciones penales contra los autores y cómplices, sean ó no funcionarios públicos, de cualesquiera actos punibles de seducción ó falseamiento del voto de los ciudadanos.

Pero si, contra esta fundada esperanza, ocurriese algun caso de infraccion de tan sagrados deberes, el ministro que suscribe, cumpliendo con el suyo, por penosa que le fuera, procuraria la aplicacion del rigor de la ley á los que en tan poco hubieran tenido el brillo de la toga que visten; considerando que nadie está mas estrechamente obligado á respetar las leyes que los encargados de aplicarlas ó de promover la acción de la justicia.

De real orden lo digo á V... para su inteligencia y la de todos sus subordinados. Madrid 8 de enero de 1876.—Martín de Herrera.—Señor...»

(Gaceta del 10 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios del coronel del regimiento de caballeria lanceros de Sagunto, don Gonzalo Chacon y Romero, y especialmente el mérito que contrajo durante el sitio de Cartagena, en la acción de Cieza, ocurrida el 12 de octubre de 1874, y demás operaciones á que ha concurrido hasta la fecha,

Vengo en promoverle, á propuesta de los generales en jefe del ejército de Cartagena y del Centro, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de brigadier.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Joaquín Ahumada y Centurion, y muy especialmente el mérito que contrajo durante las operaciones que dieron por resultado la toma de la plaza y fuertes de Seo de Urgel, y demás á que concurrió hasta la completa pacificación del distrito de Cataluña,

Vengo en promoverle, á propuesta del general en jefe del indicado ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de brigadier.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 6 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.